

LEY NACIONAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA N° 21477

Inmuebles del Dominio Privado del las Provincias – Regularización de Títulos Jurídicos – Procedimiento.-

Sanción y Promulgación: 17 de Dic. De 1976

Publicación: B.O. 24/21/76

Art. 1º: - El dominio de inmuebles que hubieren adquirido o adquirieran los estados Provinciales por el modo establecido en el Art. 4015 del Cód. Civil será documentado e inscripto como se determina en el artículo siguiente.

Art. 2º: - La posesión ejercida por la Administración provincial o sus reparticiones descentralizadas o autárquicas, y en su caso por sus antecesores, deberá surgir de informes de los respectivos organismos donde se especificará el origen de la posesión y el destino o afectación que haya tenido el inmueble poseído, agregando los antecedentes que obren en poder de la Administración. Cada inmueble será descripto con su ubicación, medidas y linderos según plano de mensura, que se agregará. El Poder Ejecutivo Provincial declarará en cada caso la Prescripción Adquisitiva operada.

Las escrituras declarativas que en consecuencia otorgará el Poder Ejecutivo Provincial en las cuales se relacionarán las circunstancias del caso, servirán de título bastante para la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Art. 3º: - Si al presentarse el título a inscripción, el organismo registral observare que con relación al mismo inmueble y por el nombre de un tercero existe otra, apoyada en un título de antigüedad menor que el plazo de la prescripción adquisitiva, o existiere anotación preventiva de litis de quien tuviere acción declarativa de prescripción adquisitiva a su favor deberá seguirse el procedimiento judicial que corresponda para que se declare el dominio adquirido por el Estado Provincial.

Art. 4º: - Comuníquese, etc.